

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR INVERSIONES LA
ESTANCILLA S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 514/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 721

Santiago, 10 de abril de 2025

VISTOS:

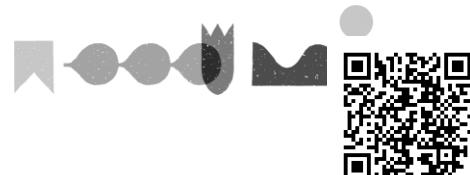
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2022 ; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 20 de junio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-123-2022, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2022, con la formulación de cargos en contra de Inversiones La Estancilla S.A., (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.076.826-K, titular de la unidad fiscalizable Autódromo Codegua (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en La Estancilla N° 1500, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 20 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 514 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 514/2023” o



“resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-123-2022, sancionando a la titular con una multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado.

3. La resolución sancionatoria fue notificada a la titular por correo electrónico, con fecha 31 de marzo de 2023, según consta en el expediente.

4. Con fecha 10 de abril de 2023, Pedro Miguel Ortiz Cuevas, en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí solicitó un término especial de prueba; en el segundo otrosí, adjuntó comprobante de notificación y en el tercer otrosí, solicitó se tenga presente personería.

5. Luego, con fecha 14 de abril de 2023, Ignacio Barra Wiren, presentó un escrito mediante el cual renuncia al patrocinio y poder para representar a Inversiones La Estancilla S.A.

6. Mediante Resolución Exenta N° 649, de 23 de abril de 2024, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 29 de abril de 2024.

7. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8. La titular solicita dejar sin efecto la resolución recurrida, por no estar debidamente fundamentada y carecer de mérito el informe de fiscalización en que se sostiene, y en subsidio solicita imponer el mínimo que en derecho corresponda, en virtud de los siguientes fundamentos:

A. En relación al ruido de fondo

9. Respecto al ruido de fondo, la titular reitera lo expuesto en sus descargos, señalando que en el acta de inspección se indica que el ruido de fondo no afectó la medición en el receptor AIC 2, no indicándose nada respecto del receptor AIC 1. No obstante, la titular asegura que en la ficha técnica se indicaría que el ruido de fondo sí afectaría la medición. Lo anterior a su juicio, representaría una contradicción entre ambos documentos.

10. Además, la recurrente cuestiona que el ruido de fondo en el receptor AIC 1, haya sido medido en el mismo receptor, mientras que para el receptor AIC 2, la medición se llevó a cabo en un punto cercano a la segunda vivienda.

11. Acto seguido, la titular señala que los resultados obtenidos en la inspección ambiental difieren de los monitoreos y estudios acústicos que ha desarrollado en los dos últimos años la unidad fiscalizable. En el mismo orden de ideas, la titular afirma que, a los pocos días de la fecha de la inspección ambiental, B&F Ingeniería elaboró el informe



“Estudio Acústico Ruido de Fondo” de 25 de marzo de 2022. Luego, la titular expone los resultados del informe anteriormente señalado, advirtiendo que tanto el receptor R5 como el R2 son los que presentan un mayor ruido de fondo.

12. De esta forma, la recurrente argumenta que los resultados obtenidos en el estudio de B&F Ingeniería difieren sustancialmente en cuanto a la definición de ruido de fondo que consta en el informe de fiscalización de la SMA.

13. La titular expone que las mediciones que forman parte del informe de fiscalización son realizadas en un solo momento, y no corresponden a un evento deportivo que sea monitoreado en forma íntegra, como sí lo haría la empresa para cada situación en que se ocupa el autódromo. La titular agrega que el ruido que emite el circuito no es permanente.

14. En seguida, la titular menciona que las mediciones anteriormente mencionadas, han sido analizadas en conformidad a los protocolos que se han dictado para verificar el cumplimiento de las normas de emisión de ruido establecidas en el D.S. N° 38/2011 MMA, no siendo objeto de observaciones en el análisis de los antecedentes del proceso sancionatorio, por lo que a su juicio deberían ser consideradas como válidas.

B. En relación a la hora de medición

15. En cuanto al horario de la medición, la titular cuestiona el tiempo transcurrido entre las mediciones realizadas en los receptores AIC 1 y AIC 2, ya que a su parecer no se vislumbra que en tan solo 5 minutos se lleven a cabo las acciones necesarias para la actividad de fiscalización. En el mismo sentido alega una falta de prolijidad en el desarrollo de la fiscalización, ya que no existiría certeza sobre el horario de inicio y término de la medición en el receptor AIC 2.

C. En relación a la distancia existente entre receptores y el resultado de medición

16. En otro orden de ideas, la recurrente expone que la medición entre los receptores AIC 1 y AIC 2 arrojó resultados dispares, existiendo mayores niveles en el receptor más lejano. La empresa expone que el ruido ambiental disminuye a medida que el receptor se aleja de la fuente emisora, a menos que existan elementos que permitan una mayor propagación del ruido, los que no existirían en el caso en comento. Finalmente, la titular asegura que las observaciones anteriores no fueron abordadas en la resolución impugnada.

D. En relación al carácter de ministro de fe del fiscalizador de la SMA

17. Sobre este punto, la titular indica que la resolución impugnada tampoco se refirió a las alegaciones en torno al análisis y revisión del acta y de las fichas técnicas. En dicho sentido, la titular señala que argumentar que las mediciones se encuentran correctamente realizadas dado el carácter de ministro de fe del fiscalizador se alejaría de las normas de un proceso justo y racional.



18. La titular continua su exposición mencionando que el entregar una presunción de veracidad a lo consignado por los funcionarios públicos, alteraría los debidos equilibrios que deben existir en un contencioso administrativo.

E. En relación a la medición presentada por la titular

19. La titular plantea que la resolución recurrida no consideró las mediciones citadas previamente, descartándolas debido a que no habrían sido realizadas por una ETFA. Acto seguido, asegura que una ETFA no es una entidad autorizada para desempeñarse con libertad en toda el área comercial que sea de su interés, ya que su área es la de fiscalización ambiental conforme a lo descrito en la Resolución Exenta N° 573 de 2022 de la SMA. De esta forma, la titular argumenta que no puede suponerse que un titular no pueda acreditar el cumplimiento del D.S N°38/2011 MMA, a través de una empresa especialista en la materia.

20. La titular razona que la ETFA se movería en el ámbito de seguimiento ambiental definido en el respectivo instrumento de gestión ambiental, o en el de realizar los muestreos necesarios en los reportes de cumplimiento que debe entregar a la SMA. Concluye que entenderlo de otra forma, significaría ir más allá de la ley y las facultades que la ley ha otorgado, dejando sin pruebas al regulado.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA RECURRENTE

21. Considerando el tenor de las alegaciones que expone el titular en su recurso de reposición a continuación, se analizarán sistematizándose en los siguientes puntos.

A. En relación al ruido de fondo

22. Al respecto, y en relación con su alegación relativa a los resultados de la medición de ruido de fondo, cabe señalar que aquella fue abordada en los considerandos 37° y siguientes de la resolución sancionatoria. En dicho sentido, se indicó que la medición fue correctamente realizada por un funcionario de esta Superintendencia, el cual tiene el carácter de ministro de fe conforme al artículo 8 de la LOSMA. Luego, se expuso que el haber realizado la medición del ruido de fondo en el receptor AIC 2 en un lugar homologable al lugar en el cual se realizó la medición se encuentra totalmente conforme a la metodología establecida en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, en el cual se señala en su letra a) que *“Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido”* (énfasis agregado). En virtud de lo anterior, se puntualizó en la resolución impugnada, que en el caso en que los ruidos producidos por la fuente emisora enmascaren la medición de los ruidos de fondo, esta se puede realizar en un lugar cuyo ruido de fondo sea homologable al de la medición de la fuente.

23. Así, en cuanto a la diferencia en la forma de medición del ruido de fondo con el receptor AIC 1, en el cual, sí se midió desde la misma ubicación en que se efectuó la medición, la resolución sancionatoria expuso que la medición tiene un carácter circunstancial, por lo que, en dicho tiempo y ubicación la fuente sí permitió medir el ruido de fondo, no enmascarando en tal ocasión la medición del mismo.



24. Por otro lado, en cuanto a la aparente contradicción entre el Reporte Técnico, en el cual se indica que el ruido de fondo sí afecta la medición, y en el Acta de Inspección Ambiental en el cual nada se dice respecto del receptor AIC 1 y, respecto del AIC 2 se indica expresamente que el ruido de fondo no afecta la medición, la resolución impugnada puntualizó que en la actividad de fiscalización efectivamente se percibió ruido de fondo, no obstante, dado que este presentó una diferencia de más de 10 dB(A) con el NPS de la UF, se estableció que el ruido de fondo no implicaba una corrección del NPC. Por lo tanto, en nada afectó el resultado de la excedencia constatada.

25. Por último, en lo relativo a la supuesta discordancia detectada entre el ruido de fondo efectuada por B&F Ingeniería con fecha 25 de marzo de 2022 y la medición de la SMA que detectó la excedencia que dio fruto al procedimiento sancionatorio, cabe reiterar lo indicado en la resolución sancionatoria, en que se detalló que la empresa que realizó la medición no tiene el carácter de ETFA por lo que, al no tener la autorización para medir dicho alcance por la SMA, no fue posible determinar la validez de las mediciones efectuadas.

26. Por otro lado, la resolución impugnada aclaró que las circunstancias entre diferentes mediciones cambian continuamente dependiendo de una serie de factores externos, los que van desde el tiempo en el año en que se efectúa la medición, a la hora y lugar en que se efectúa. Por tanto, la resolución sancionatoria concluye que no corresponde objetar la medición del ruido de fondo porque esta no coincide con otra medición que fue efectuada en circunstancias diferentes.

27. A mayor abundamiento la resolución impugnada incluyó una imagen que muestra las diferencias existentes entre los lugares donde se realizaron las mediciones por la SMA y por la titular, ilustrando con puntos de color verde las mediciones realizadas por la SMA y en color naranja las mediciones realizadas por la titular, evidenciándose cómo estas han sido realizadas en diferentes lugares y, por tanto, bajo diferentes circunstancias.

Imagen 1. Puntos mediciones SMA y Titular



Fuente: Resolución sancionatoria

28. En base a lo anterior, las alegaciones de la titular referidas al ruido de fondo fueron desestimadas.

29. Por lo tanto, no existiendo fundamentos que modifiquen lo razonado por la SMA, las alegaciones de la titular deben ser rechazadas.

B. En relación a la hora de medición

30. En cuanto al cuestionamiento relacionado con el tiempo transcurrido entre las mediciones en los receptores AIC 1 y AIC 2, aquel fue expresamente desestimado por la resolución impugnada.

31. En efecto, en el considerando 43° de la resolución sancionatoria, se detalló que los fiscalizadores se movilizan en un vehículo, por lo que no se visualizó algún problema en el tiempo que transcurrió entre el término de la medición en el receptor AIC 1 y el inicio de la medición efectuada en el receptor AIC 2. En el mismo orden de ideas, la resolución impugnada agregó que, si bien dicha ventana es de 5 minutos, la distancia de viaje entre ambos puntos es de un poco más de 450 metros, lo que en auto es un trayecto menor a 2 minutos conforme a la aplicación de Google Maps, por lo que se estimó totalmente posible que, en dicho lapso, se haya recogido el sonómetro, cargado en el vehículo, trasladado hasta el receptor AIC2, y se haya comenzado la medición. Sin perjuicio de lo anterior, se aclaró en la resolución ya mencionada que en el caso en que efectivamente existiera un error referencial respecto a la hora exacta de medición, ello no afectaría la validez de las mediciones efectuadas por la SMA ya que la metodología utilizada es la correcta, asimismo tampoco se modificaría la evaluación según horario diurno o nocturno, por lo que la titular no se vería perjudicada.

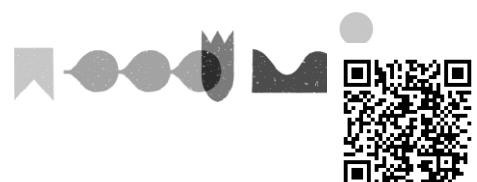
32. Por último, a diferencia de lo expuesto por la empresa, sí existe certeza sobre el horario de inicio y término de la medición en el receptor AIC 2, ya que el reporte técnico lo indica expresamente, comenzando las 14:50 y concluyendo a las 15:05 del 12 de marzo de 2022.

33. Debido a lo expuesto y dado que la titular reitera los mismos argumentos presentados durante la etapa de descargos, sin controvertir lo resuelto por la SMA, se debe rechazar esta alegación.

C. En relación a la distancia existente entre receptores y el resultado de medición

34. En cuanto a la alegación relacionada con el aparente resultado dispar entre los receptores AIC 1 y AIC 2, la resolución sancionatoria, reiteró que que las mediciones varían de acuerdo a una serie de circunstancias externas. A su vez, la resolución impugnada explicó que también van a depender de los sonidos generados por la fuente emisora, la cual, en el caso sub lite, son ocasionados por diferentes vehículos motorizados, en diferentes carreras, y con diferentes cantidades de vehículos, por lo que las emisiones pueden variar continuamente dependiendo de estos cambios.

35. Por lo anterior, cabe rechazar la alegación de la titular.



D. En relación al carácter de ministro de fe del fiscalizador de la SMA

36. En cuanto al valor que la LOSMA entrega a las observaciones realizadas por el fiscalizador de la SMA, se debe aclarar que, el cuestionamiento realizado por la titular respecto del artículo 8 de la LOSMA, excede la naturaleza y objeto del recurso de reposición interpuesto en virtud del artículo 55 de la LOSMA. En dicho sentido, la SMA actúa dentro de las competencias otorgadas por el legislador en la LOSMA, de conformidad al artículo 7 de la Constitución Política de la República; y no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto de las críticas que la recurrente realiza respecto de la presunción legal que el artículo 8 de la LOSMA confiere a los hechos consignados por los fiscalizadores en el acta de fiscalización.

37. En segundo lugar, importa destacar que, la titular no logró desvirtuar la configuración del hecho infraccional, el que por otro lado ha sido suficientemente acreditado por parte de esta Superintendencia, constando en el expediente del procedimiento sancionatorio la realización de una medición de ruidos, realizada por la SMA, que cumple con las metodologías exigidas por el D.S N° 38/2011 MMA.

38. Por todo lo anterior, cabe desestimar las alegaciones de la titular.

E. En relación a la medición presentada por la titular

39. Como cuestión previa, cabe precisar que la medición realizada en otro día y en otras condiciones diferentes a la del hecho infraccional, no permite desvirtuar el hecho imputado, de conformidad a la fiscalización realizada por esta SMA.

40. Luego, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "Reglamento ETFA") establece que: *"Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades".*

41. De esta forma, la limitación que establece la titular sobre las actividades de las ETFA no es tal, ya que no se restringe solamente al seguimiento ambiental definido en el respectivo instrumento de gestión ambiental y a realizar los muestreos que son necesarios en los reportes de cumplimiento que debe entregar a la SMA.

42. Por otro lado, es del caso mencionar que, el proceso de autorización de una ETFA para el alcance específico, asegura la precisión de los resultados obtenidos, estando además, sujetas a un control permanente de la SMA de conformidad a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento ETFA.

43. Por ello, un informe de resultados evacuado por una empresa ETFA goza de confiabilidad técnica de sus resultados, debido a la propia autorización, control y supervigilancia parte de la SMA, característica que carece informe evacuado por una empresa que no cuenta con la mencionada autorización.

44. Por lo tanto, se deben rechazar las alegaciones del titular sobre este punto.

45. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición
presentado por Pedro Miguel Ortiz Cuevas en representación de Inversiones La Estancilla S.A., en contra de la Res. Ex. N° 514/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-123-2022, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Inversiones La Estancilla S.A.
- Luis Eduardo Solís Dufflocq.
- Víctor Carrillo Hernández.
- Junta de Vecinos Reserva La Candelaria.
- Rafael Alfredo Garmendia Urzúa.
- Felipe Ignacio Zúñiga Sandoval.
- Loreto Cecilia Carvallo Jiménez.
- Heraldo Enrique Drogueut Pérez.
- Álvaro Alexis Pezoa Arteaga.
- Carolina Pilar del Pérez Pérez.
- Ivonne Andrea Leiva Vargas.
- Alison Carmen del Galoso Trujillo.
- George Winston Rivers Matamala.
- Carolina Pilar Del Pérez Pérez.
- Carolina Antonieta Chamorro Pérez.

Notifíquese por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Codegua.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-123-2022

Expediente Cero papel: N° 8074/2023

